

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL SULTANATO DE OMÁN

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Sultanato de Omán, en adelante denominados las "Partes Contratantes", siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, y deseando celebrar un Acuerdo, complementario de dicho Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, salvo que el contexto exija lo contrario:

- (a) Por "**Convenio**" se entiende el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo; en la medida en que dichos Anexos y enmiendas hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por ellas.
- (b) Por "**Autoridades Aeronáuticas**" se entiende, en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar cualquier función que en la actualidad pueda ejercer dicha Autoridad o funciones similares; y en el caso del Gobierno del Sultanato de Omán, la Autoridad de Aviación Civil y cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar cualquiera de las funciones que en la actualidad ejerza dicha Autoridad o funciones similares.
- (c) El término "**Aerolíneas Designadas**" se refiere a las Aerolíneas que han sido designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo.
- (d) Los términos "**Soberanía**" y "**Territorio**" en relación a un Estado se aplicarán tal como se describen en los Artículos 1 y 2 del Convenio, y se leerá como sigue:
 - Soberanía: "Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio".
 - Territorio: se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado";
- (e) Los términos "**Servicio Aéreo**", "**Servicio Aéreo Internacional**", "**Aerolíneas**" y "**Escala para fines no comerciales**" tienen el significado que respectivamente se les asigna en el Artículo 96 del Convenio.
- (f) El término "**Capacidad**" en relación con una aeronave significa la carga útil de esa aeronave disponible en una ruta o sección de una ruta.
- (g) El término "**Capacidad**" en relación con los Servicios Acordados, tal como se define en el Artículo 2, significa la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período determinado en una ruta o sección de una ruta.
- (h) El término "**Tarifa**" significa los precios que deben pagarse por el transporte de pasajeros y carga y las condiciones en las que se aplican dichos precios, incluidos los precios y condiciones de agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.
- (i) El término "**Cuadro de Rutas**" significa el cuadro de rutas anexo a este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo según lo acordado de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 de este Acuerdo.
- (j) El término "**Acuerdo**" significa este acuerdo, el Anexo adjunto al mismo y cualquier Protocolo o documento similar que enmiende el presente Acuerdo o el Anexo.

- (k) El término "**Cargos al Usuario**" significa un cargo impuesto a las Aerolíneas por el suministro de instalaciones o servicios aeroportuarios, navegación aérea o seguridad de la aviación, incluidas las instalaciones y servicios relacionados.

Artículo 2 **Concesión de Derechos**

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo de Rutas adjunto al presente Acuerdo. Dichos servicios y rutas se denominarán en lo sucesivo los "Servicios Acordados" y las "Rutas Especificadas" respectivamente. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante gozarán, mientras operen un Servicio Acordado en una Ruta Especificada, de los siguientes derechos:
 - (a) Volar sin aterrizar a través del Territorio de la otra Parte Contratante.
 - (b) Hacer Escalas para Fines no comerciales en el Territorio de la otra Parte Contratante.
 - (c) Embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en cualquier punto de las Rutas Especificadas, sujeto a las disposiciones contenidas en el Cuadro de Ruta adjunto a este Acuerdo.
2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo se considerará que confiere a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar y desembarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, a los pasajeros, la carga o el correo transportados a título oneroso o por alquiler cuando tengan como destino otro punto en el Territorio de esa otra Parte Contratante.

Artículo 3 **Designación de Aerolíneas**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante una o más Aerolíneas con el fin de operar los Servicios Acordados en las Rutas Especificadas.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a las Aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que les demuestren que están capacitadas para cumplir las condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos que dichas Autoridades Aeronáuticas aplican normal y razonablemente a la explotación de Servicios Aéreos Internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio.
3. Una vez recibida dicha designación, y presentada la solicitud de la aerolínea designada, en la forma y manera prescritas para la autorización de explotación, cada Parte Contratante concederá la autorización de explotación apropiada con el mínimo plazo de procedimiento, siempre que:
 - (a) La Aerolínea Designada está constituida conforme a las leyes del Estado que la designa, y su establecimiento principal se encuentra en el Territorio de ese Estado, y
 - (b) El Estado que designa a la Aerolínea tiene un control regulatorio efectivo de la Aerolínea Designada, y
 - (c) La Parte Contratante que designa a la aerolínea cumple con las disposiciones establecidas en los Artículos 14 y 15 de este Acuerdo.
4. Cuando una Aerolínea haya sido designada y autorizada de esta manera, podrá comenzar en cualquier momento a operar los Servicios Acordados, siempre que esté en vigor una Tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 de este Acuerdo con respecto a ese servicio.

Artículo 4 **Revocación o Suspensión de la Autorización De Explotación**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo por una Aerolínea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de estos derechos, en cualquiera de los siguientes casos:
 - (a) Si la Aerolínea no está constituida conforme a las leyes del Estado que la designa, y su establecimiento principal no se encuentra en el Territorio de ese Estado.
 - (b) Si el Estado que designa a la Aerolínea no tiene un control regulatorio efectivo de la Aerolínea.
 - (c) En caso de incumplimiento por parte de la Aerolínea de las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos.
 - (d) En caso de que la Aerolínea no opere de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.
2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de leyes o reglamentos, tales derechos solo se ejercerán después de consultar con la otra Parte Contratante.
3. En caso de que una Parte Contratante actúe en virtud del presente Artículo, los derechos de la otra Parte Contratante en virtud del Artículo 19 del presente Acuerdo no serán perjudicados.

Artículo 5 **Exención de derechos de aduana y otros cargos**

1. Las aeronaves que operen en Servicios Aéreos Internacionales por las Aerolíneas Designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como los suministros de combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipos aeronáuticos ordinarios y provisiones de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) sin valor comercial, introducidos en el Territorio de la otra Parte Contratante, o embarcados en una aeronave en ese Territorio y destinados exclusivamente a ser utilizados por o en las aeronaves de esa Aerolínea, estarán exentos en el Territorio de la otra Parte Contratante de derechos de aduana, impuestos y tasas de inspección o derechos o cargos similares, aun cuando dichos suministros vayan a ser utilizados por dichas aeronaves en vuelos en el territorio de la otra Parte Contratante. Las mercancías así exentas sólo podrán descargarse de conformidad con la aprobación de las autoridades aduaneras del Estado de entrada.
2. Las Aerolíneas Designadas de ambas Partes Contratantes estarán exentas del pago de derechos de aduana e impuestos y otros gravámenes en relación con el equipo de oficina, uniformes, material publicitario, recuerdos, documentos de ingresos de la aerolínea como billetes, cartas de porte aéreo, papelería impresa, así como el equipo terrestre y de comunicaciones destinado exclusivamente a ser utilizado en el aeropuerto. La lista de dichos Artículos será aprobada por las Autoridades Aeronáuticas del Estado de entrada y remitida para notificación a las autoridades aduaneras.

Artículo 6 **Aplicación de Leyes y Reglamentos**

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante se aplicarán a la navegación y operación de las aeronaves de las Aerolíneas designadas por una Parte Contratante durante la entrada, permanencia, salida y vuelo sobre el Territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la llegada o salida de su Territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo (en particular, los reglamentos relativos a pasaportes, aduanas, moneda y formalidades médicas y

de cuarentena) serán aplicables a los pasajeros, tripulación y carga que lleguen o salgan del Territorio de una Parte Contratante en las aeronaves de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante.

3. Las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante cumplirán las leyes de la otra Parte Contratante en lo que se refiere a la admisión o salida de animales y plantas de sus tierras mientras sus aeronaves entren, permanezcan o salgan del territorio de esa Parte Contratante.

Artículo 7

Principios que rigen las operaciones de los Servicios Acordados

1. Habrá oportunidades justas e iguales para que las Aerolíneas de ambas Partes Contratantes operen los Servicios Acordados en las Rutas Especificadas entre sus respectivos Territorios.
2. Al operar los Servicios Acordados, las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de las Aerolíneas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que esta última presta en la totalidad o en parte de la misma ruta.
3. Los Servicios Acordados prestados por las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante guardarán estrecha relación con los requisitos del transporte público en las Rutas Especificadas y tendrán como objetivo principal el suministro, con un factor de carga razonable, de una Capacidad adecuada para satisfacer las necesidades actuales y razonablemente previstas para el transporte de pasajeros y carga, incluido el correo procedente de, o con destino al Territorio de la Parte Contratante que haya designado a la Aerolínea. Las disposiciones para el transporte de pasajeros y carga, incluido el correo, tanto a bordo como descargado en los puntos de las Rutas Especificadas en los Territorios de otros Estados distintos de los designados por la Aerolínea, se realiza de acuerdo con los principios generales de que la Capacidad se relaciona con:
 - (a) Requisitos de tráfico hacia y desde el Territorio de la Parte Contratante que ha designado a la Aerolínea.
 - (b) Necesidades de tráfico de la zona a través de la cual el Servicio Acordado pasa, después de tener en cuenta los demás servicios de transporte establecidos por las Aerolíneas de los Estados que componen la zona.
 - (c) Los requisitos a través de la operación de la Aerolínea.

Artículo 8

Representantes de Aerolíneas

1. Cada Parte Contratante concederá a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad, el derecho de mantener en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas en su Territorio oficinas y personal administrativo, comercial y técnico elegido entre los nacionales de una o ambas Partes Contratantes, según sea necesario para las necesidades de cualquier Aerolínea Designada.
2. El empleo de nacionales de terceros Estados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estará permitido, previa autorización de las autoridades competentes.
3. Todo el personal antes mencionado estará sujeto a las leyes relativas a la admisión y permanencia en el Territorio de la otra Parte Contratante, así como a las leyes, reglamentos y directivas administrativas aplicables en dicho Territorio.
4. Cada Parte Contratante prestará toda la asistencia necesaria a dichas oficinas y personal.
5. A las Aerolíneas Designadas de la Parte Contratante se les concederán los derechos de venta independiente de transporte utilizando sus propios documentos de transporte en el Territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante. Dichas ventas pueden ser ejecutadas directamente por los representantes de las Aerolíneas Designadas o a

través de agentes autorizados que tengan la licencia apropiada para proporcionar dichos servicios.

6. Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de vender, y cualquier persona será libre de comprar, dicho transporte en moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible.
7. Las Aerolíneas Designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a pagar los gastos locales en el Territorio de la otra Parte Contratante en la moneda permitida por las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.

Artículo 9 Aprobación de Horarios/Registro

Las Aerolíneas Designadas de cada Parte Contratante someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a más tardar 30 (treinta) días antes de inicio de los servicios en las Rutas Especificadas y antes de cada temporada de tráfico, el registro y horarios de vuelo, incluidos los tipos de aeronaves a utilizar.

Esto también se aplicará a los cambios posteriores. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas autoridades.

Artículo 10 Acuerdos de Cooperación

1. Al operar u ofrecer los Servicios Acordados en las Rutas Especificadas, cualquier Aerolínea Designada de una Parte Contratante podrá celebrar acuerdos de cooperación en materia de comercialización, tales como empresas conjuntas, acuerdos de espacio bloqueado o de código compartido, con:
 - (a) Aerolíneas de cualquier Parte Contratante.
 - (b) Aerolíneas de un tercer Estado.

Siempre que todas las Aerolíneas que se encuentren en dichos acuerdos tengan la autoridad apropiada y cumplan con los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos.
2. Las Partes Contratantes acuerdan tomar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido que operen hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se facilite a los pasajeros la información necesaria de las siguientes maneras:
 - (a) Verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva.
 - (b) Por escrito, en el propio billete o, si no es posible, en el documento de itinerario que acompaña al billete o en cualquier otro documento que sustituya al billete, como una confirmación por escrito, que incluya información sobre a quién contactar en caso de problema y una indicación clara de qué Aerolínea es responsable en caso de daño o accidente.
 - (c) De nuevo, verbalmente, por el personal de tierra de la Aerolínea en todas las etapas del viaje.
3. Las Aerolíneas están obligadas a presentar para su aprobación cualquier propuesta de acuerdo de cooperación con las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes al menos 30 (treinta) días antes de su propuesta de introducción.

Artículo 11 Tarifas

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada Aerolínea determine sus propias tarifas para el transporte de tráfico.
2. A menos que lo exijan las leyes y regulaciones nacionales, las Tarifas cobradas por las Aerolíneas no estarán obligadas a ser presentadas ante las Autoridades Aeronáuticas de cualquier Parte Contratante.

3. En el caso de que alguna Autoridad Aeronáutica no esté satisfecha con una Tarifa propuesta o en vigor para una Aerolínea de la otra Parte Contratante, las Autoridades Aeronáuticas se esforzarán por resolver el asunto mediante consultas, si así lo solicita cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas. En cualquier caso, la Autoridad Aeronáutica de una Parte no tomará medidas unilaterales para impedir la entrada en vigor o la continuación de una Tarifa de una Aerolínea de la otra Parte Contratante.

Artículo 12 Intercambio de Información

1. Cada Parte Contratante hará que su Aerolínea Designada proporcione a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con la mayor antelación posible, copias de las Tarifas, horarios, incluida cualquier modificación de los mismos, y toda otra información relevante relativa a la operación de los Servicios Acordados, incluida la información sobre la Capacidad proporcionada en cada una de las Rutas Especificadas y cualquier otra información que pueda ser necesaria para satisfacer a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante de que los requisitos del presente Acuerdo se están cumpliendo debidamente.
2. Cada Parte Contratante hará que su Aerolínea Designada proporcione a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante estadísticas relativas al tráfico transportado en los Servicios Acordados, indicando los puntos de embarque y desembarque.

Artículo 13 Reconocimiento de Certificados y Licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidos o validados por una Parte Contratante y que aún estén en vigor serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los efectos de la explotación de las rutas y servicios previstos en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos con arreglo a los cuales se hayan expedido o hecho válidos dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas o puedan establecerse de conformidad con el Convenio. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su propio Territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgados a sus propios nacionales o que la otra Parte Contratante o cualquier otro Estado les hayan hecho válidos.

Artículo 14 Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte Contratante en áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronaves y operación de aeronaves. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 (treinta) días posteriores a dicha solicitud.
2. Si, a raíz de dichas consultas, una Parte Contratante comprueba que la otra Parte Contratante no mantiene y administra efectivamente las normas de seguridad en los ámbitos mencionados en el apartado 1 que cumplan las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para ajustarse a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional. La otra Parte Contratante adoptará las medidas correctivas adecuadas en un plazo acordado.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acuerda además que toda aeronave explotada por una Aerolínea de una Parte Contratante, o en nombre de ésta, que preste servicios hacia o desde el Territorio de otra Parte Contratante, podrá, mientras se encuentre en el Territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un registro por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre que esto no cause un retraso injustificado en la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio y en el Artículo 13 del presente Acuerdo, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias a su tripulación, y que el equipo de la aeronave y el estado de la aeronave se

ajustan a las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.

4. Cuando sea esencial una acción urgente para garantizar la seguridad de la operación de una Aerolínea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de las Aerolíneas de la otra Parte Contratante.
5. Toda acción que adopte una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que la base para la adopción de esa medida deja de existir.
6. Con referencia al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte Contratante sigue incumpliendo las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional cuando haya transcurrido el período acordado, se deberá informar de ello al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional. También se deberá informar a este último de la posterior resolución satisfactoria de la situación.

Artículo 15 **Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les confiere el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991, y cualquier otro acuerdo multilateral que rija la seguridad de la aviación civil vinculante para ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria entre sí para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su principal lugar de negocios o residencia permanente en su Territorio y los explotadores de aeropuertos de su Territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante acuerda que se podrá exigir a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 anterior requeridas por la otra Parte Contratante para entrar, salir o mientras se encuentren dentro del Territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que se apliquen efectivamente medidas adecuadas dentro de su Territorio para proteger la aeronave e inspeccionar a pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o desembarque. Cada Parte Contratante también considerará con comprensión cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas de seguridad razonablemente especiales para hacer frente a una amenaza particular.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incendio

Artículo 16 Servicios de Asistencia en Tierra

1. Cada Parte Contratante permitirá a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte Contratante cuando operen en su Territorio, sobre la base de la reciprocidad y cuando esté disponible, realizar su propia asistencia en tierra ("autoasistencia") y, a su elección, hacer que la totalidad o parte de esos servicios sean prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados. Cuando las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales de cada Parte Contratante limiten o impidan la autoasistencia, cada Parte Contratante tratará a la Aerolínea Designada de la otra Parte Contratante sobre una base no discriminatoria en lo que respecta a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o más proveedores debidamente autorizados.
2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1) del presente Artículo estará sujeto únicamente a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

Artículo 17 Impuestos y Transferencia de Ganancias

1. Cuando un acuerdo especial para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exista entre las Partes Contratantes, sus disposiciones prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante concederá a la Aerolínea designada de la otra Parte Contratante el derecho a transferir, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, el excedente de los ingresos sobre los gastos devengados por la Aerolínea en el Territorio de la primera Parte Contratante en relación con el transporte de pasajeros, correo y carga, sobre la base de los tipos de cambio vigentes en el mercado de divisas para los pagos corrientes.
3. Si la Parte Contratante impone restricciones a la transferencia del exceso de ingresos sobre los gastos por parte de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a la aerolínea designada de la primera Parte Contratante.
4. Cuando exista un acuerdo especial que regule la forma de pago entre las Partes Contratantes, sus disposiciones prevalecerán sobre las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 18 Cargos al usuario

Los cargos que cualquiera de las Partes Contratantes pueda imponer o permitir que se impongan a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control no serán superiores a los que se pagarían por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones por parte de las aerolíneas nacionales de la Parte Contratante que presten servicios aéreos internacionales similares.

Artículo 19 Consultas

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con miras a garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y de los Anexos, y se consultarán cuando sea necesario para prever la modificación de los mismos.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar consultas por escrito, que comenzarán dentro de un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una extensión de este plazo.

Artículo 20 **Solución de Controversias**

1. Si surge alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante la negociación.
2. Si las Partes Contratantes no logran llegar a una solución mediante la negociación, podrán acordar someter la controversia a una decisión de alguna persona u organismo; si no lo acuerdan, la controversia, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, se someterá a la decisión de un tribunal de 3 (tres) árbitros, uno designado por cada Parte Contratante y el tercero designado por las dos así designadas. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción por cualquier Parte Contratante de la otra una notificación por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia por dicho tribunal, y el tercer árbitro será nombrado dentro de un plazo adicional de 60 (sesenta) días. Si alguna de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo especificado, o si el tercer árbitro no es nombrado dentro del plazo especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, nombrar un árbitro o árbitros, según sea el caso. En tales casos, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del tribunal arbitral.
3. Salvo que se disponga en lo sucesivo en este Artículo o que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción de conformidad con este Acuerdo y establecerá sus propias reglas de procedimiento. Bajo la dirección del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que se seguirán a más tardar 30 (treinta) días después de que el tribunal esté plenamente constituido.
4. Salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa o que el tribunal prescriba, cada Parte Contratante presentará un memorándum dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la plena constitución del tribunal. Las respuestas deberán presentarse 60 (sesenta) días después. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, o a su discreción, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que deban presentarse las respuestas.
5. El tribunal se esforzará por emitir una decisión por escrito dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la finalización de la audiencia o, si no se celebra audiencia, 30 (treinta) días después de la fecha en que se presenten ambas respuestas. La decisión se adoptará por mayoría de votos.
6. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de los 15 (quince) días siguientes a su recepción, y dicha aclaración se emitirá dentro de los 15 (quince) días siguientes a dicha solicitud.
7. La decisión del tribunal será vinculante para las Partes Contratantes.
8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro designado por ella. Las demás costas del tribunal se repartirán a partes iguales entre las Partes Contratantes.

Artículo 21 **Convenios Multilaterales**

En caso de celebración de un convenio o acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo al que se adhieran ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo se modificará para ajustarlo a las disposiciones de dicho convenio o acuerdo.

Artículo 22 Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, incluido el Cuadro de Rutas, que se considerará ser parte del Acuerdo, solicitará la celebración de consultas de conformidad con el Artículo 18 del presente Acuerdo. Dichas consultas podrán tener lugar mediante intercambio de comunicaciones.
2. Si la enmienda se refiere a disposiciones del Acuerdo distintas del Cuadro de Rutas, la enmienda será aprobada por cada Parte Contratante de conformidad con sus procedimientos legales y entrará en vigor cuando sea confirmada por un canje de notas a través de los canales diplomáticos.
3. Si la enmienda se refiere únicamente a lo dispuesto en el Cuadro de Rutas, será acordada entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Dicha modificación entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Artículo 23 Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional

El presente Acuerdo y cualquier enmienda al mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 24 Terminación del Acuerdo

Cualquier Parte Contratante podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante su decisión de terminar este Acuerdo; dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo terminará 12 (doce) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación se retire por acuerdo antes de la fecha de vencimiento de este período. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida 14 (catorce) días después de la recepción de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

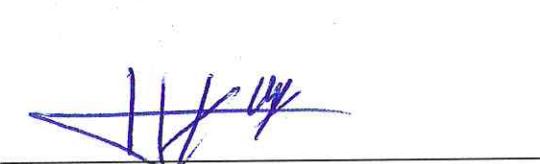
Artículo 25 Entrada en Vigor

El Acuerdo se aprobará de acuerdo con los requisitos legales del Estado de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por las que las Partes Contratantes se comunicarán oficialmente la conclusión de sus respectivos procedimientos internos previstos a tal efecto.

En fe de ello, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Punta Cana, República Dominicana, el 10 de noviembre del 2025, en duplicado en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada Parte Contratante conserva un original en cada idioma para su aplicación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**



**POR EL GOBIERNO DEL
SULTANATO DE OMÁN**



ANEXO I

CUADRO DE RUTAS 1

1. Rutas a ser operadas por las Aerolíneas Designadas del Gobierno de la República Dominicana:

| Desde | Puntos intermedios | Hacia | Puntos más allá |
|--------------------------------|--------------------|-----------------------------|-----------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| Puntos en República Dominicana | Cualquier puntos | Puntos en Sultanato de Omán | Cualquier punto |

2. Las Aerolíneas Designadas del Gobierno de la República Dominicana podrán, en todos o algunos vuelos, omitir hacer escala en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre que los Servicios Acordados en estas rutas comiencen en un punto de la columna (1).

CUADRO DE RUTAS 2

1. Rutas operadas por las aerolíneas designadas por el Gobierno del Sultanato de Omán:

| Desde | Puntos intermedios | Hacia | Puntos más allá |
|-----------------------------|--------------------|--------------------------------|-----------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| Puntos en Sultanato de Omán | Cualquier puntos | Puntos en República Dominicana | Cualquier punto |

2. Las Aerolíneas Designadas por el Gobierno del Sultanato de Omán podrán, en todos o en cualquiera de los vuelos, omitir hacer escala en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre que los Servicios Acordados en estas rutas comiencen en un punto de la columna (1).

Notas:

No se ejercerá ningún derecho de tráfico de quinta libertad entre puntos intermedios o puntos más allá, a menos que se llegue a un acuerdo a tal efecto entre las dos Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ANEXO II
OPERACIONES NO REGULARES O CHARTERS

1. Las aerolíneas de cada Parte Contratante tendrán derecho a transportar tráfico chárter internacional de pasajeros (y su equipaje acompañante) y/o de carga (incluidos, entre otros, pasajeros y carga).
2. Cada Parte Contratante responderá, sujeto a reciprocidad, dentro de los plazos establecidos por las autoridades de las Partes Contratantes, sin demora, a las solicitudes de operaciones no regulares o chárter formuladas por las aerolíneas designadas que estén debidamente autorizadas por la otra Parte Contratante.
3. Las disposiciones relativas a la aplicación de las leyes y reglamentos, concesión de derechos, reconocimiento de certificados y licencias, seguridad operacional, seguridad de la aviación, cargos al usuario, exención de derechos de aduana y otros cargos, consultas y todos los demás artículos pertinentes del presente Acuerdo, también se aplicarán a los vuelos no regulares o chárter operados por las Aerolíneas Designadas de una Parte Contratante desde y hacia el Territorio de la otra Parte Contratante.